

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal
ACCIONANTE	Paula Andrea Pérez Flórez y Otros
ACCIONADA	Carmen Cecilia López Morrison y Otros
RADICADO	05001310301820210036400
DECISIÓN	Decreta pruebas

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Siendo este el momento procesal oportuno, se procede a decretar las pruebas solicitadas. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 372 del CGP.

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. **DOCUMENTALES:** Désele el valor legal a la documentación aportada con el libelo demandatorio y en la contestación frente a las excepciones de mérito, esto es, tanto la prueba documental y digital aportada.

2. **INTERROGATORIO.** Se decreta el interrogatorio de los demandados, Carmen Alicia López Morrison, Fernando Alonso Bedoya Herrera y al representante legal de Liberty Seguros S.A.

3. **TESTIMONIAL.** Se decretan los testimonios de:

- Katherin Restrepo Giraldo – kathegiraldo2576@gmail.com
- Juan Camilo Herrera Cano, jucaheca@gmail.com
- Sirlen Pérez Rodríguez, sirlenchina1971@gmail.com.
- Jenifer Katherine Prada Ríos, kate1987ss@hotmail.com.

Quienes declararan sobre los perjuicios sufridos por los demandantes.

4. **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.** Respecto a la prueba de exhibición de documentos, esto es, póliza de seguro de responsabilidad extracontractual del vehículo de placas MNP226, suscrita por Liberty Seguros S.A., no se accederá a lo deprecado, toda vez que, la aseguradora, dentro de la contestación al llamamiento en garantía allegó la respectiva póliza. En otras

palabras, el documento cuya exhibición se reclaó ya obra dentro del expediente.

5. **DICTAMEN PERICIAL.** Téngase como tal el aportado por la parte Demandante y obrante a folios 29 a 36 del Anexo No. 1, archivo digital No. 4. Es importante aclarar que si bien, fue relacionado como prueba documental, su carácter y entidad, corresponde propiamente, al de un dictamen pericial, por cuya razón, así será decretado.

También se decreta como prueba pericial, el informe de Clínica Forense No. UBMDE-DSANT-08693-2020, realizado por Juan Fernando Melguizo Posada, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, obrante de folios 27 y 28 Anexo 1, Archivo digital 4.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTIA. **(Liberty Seguros S.A.)**

1. **DOCUMENTALES.** Désele el valor legal a la documentación aportada con la contestación de la demanda.

2. **OFICIO.** Se decretan las siguientes pruebas de oficio:

- Se ordena oficiar al Hospital General de Medellín, para que allegue a este Despacho, la historia clínica de la demandante Paula Andrea Pérez.
- Se oficia a la EPS Sura, para que llegue al Despacho historia clínica que posea la demandada Paula Andrea Pérez.
- Oficiar a Axa Colpatria S.A., para que indique si, en calidad de aseguradora SOAT del vehículo de placas HRT77C, realizó algún pago por concepto de indemnización con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 14 de abril de 2018, para lo cual, deberá indicar el monto, concepto y a favor de quien se realizó.
- Oficiar a Fosyga -Adrees-, para que indique si, en calidad de aseguradora SOAT del vehículo de placas HRT77C, realizó algún pago por concepto de indemnización con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 14 de abril de 2018, para lo cual, deberá indicar el monto, concepto y a favor de quien se realizó.

3. **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.** se ordena la exhibición de los siguientes documentos a cargo de la parte demandante.

- Planillas de cotización al Sistema de Seguridad Social, para los años 2018, 2019 y 2020.
- La exhibición de los comprobantes de cuentas de cobro suscritas por la señora Luz Dary Cano Suarez, en virtud del contrato de trabajo de servicio doméstico.

III. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.
(Carmen Alicia López Morison y Fernando Alonso Bedoya Herrera)

1. **DOCUMENTALES.** Téngase como prueba la prueba documental aportada con la contestación a la demanda.

2. **CONTRADICCIÓN A LOS DICTAMENES PERICIALES.** De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP. se ordena la comparecencia de al menos una de las profesionales que participaron en la calificación a fin de sustentarlo, señoras: LILIANA MONTES CASTAÑEDA, ANDREA MARÍA RINCÓN CARVAJAL y ANDREA TORRES ROMERO.

Se ordena la ratificación de la pericia rendida por Juan Fernando Melguizo Posada, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, obrante de folios 27 y 28 Anexo 1, Archivo digital 4, el cual corresponde a informe de Clínica Forense No. UBMDE-DSANT-08693-2020.

3. **TESTIMONIAL.** Como prueba testimonial, se recibirá la declaración de la señora **Luisa Fernanda Bedoya López**, lui.bedoya2001@gmail.com, quien declarar sobre la forma en que ocurrió el accidente, en consideración a ser testigo presencial.

IV. PRUEBAS CONJUNTAS.
(LIBERTY SEGUROS S.A., Carmen Alicia López Morison y Fernando Alonso Bedoya Herrera)

1. **INTERROGATORIO DE PARTE.** El cual deberá absolver los demandantes.

2. **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del CGP, se decreta la ratificación de los siguientes documentos:

- Recibo de caja del 24 de abril y 26 de abril de 2018, suscrito por el señor José Fernando Herrera Cano.
- Recibos de caja del 7 de julio y 17 de julio de 2018, suscritos por Edwin Sánchez.
- Carta laboral del 5 de enero de 2021, suscrita por el señor Jhon Eduard García Ramírez.
- Comprobante de nominada elaborado por Ingeniería JPA Colombia.
- Cuenta de cobro suscrita por la señora Luz Dary Cano Suarez.
- Contrato de trabajo suscrito por la señora Luz Dary Cano Suarez.

Los anteriores señores, deberán comparecer al Despacho el día de la audiencia.

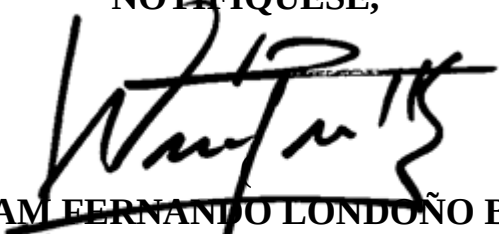
3. **CONTRADICCIÓN A DICTAMEN.** De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., para efectos de contradecir el dictamen aportado por la parte demandante, deberá comparecer los doctores, Liliana

Montes Castañeda, Andrea Torres Romero y Andrea María Rincón Carvajal, para que expongan el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

De otro lado, téngase en cuenta, que por disposición de lo contenido en el artículo 327 del C.G.P., las presentes pruebas han de practicarse en la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibíd. Sin embargo, los oficios podrán irse diligenciando antes de que se lleve a cabo tal audiencia que tendrá lugar los días 22, 23 y 24 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.

Finalmente, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correos electrónicos de los demandantes, sus apoderados y las personas que van a rendir testimonio, con una fecha no superior a los Diez (10) días a la fecha de la audiencia.

NOTIFIQUESE,



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 062 fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de ABRIL de 2022, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA
--

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **1afb445b38f4477f74f30b862c75a3734c7a0e646c3266e6006b14ae8fbeat03**

Documento generado en 26/04/2022 10:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>